

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

Resolución de Administración

Nº 002 -2019-GRA/GRTC-OA

El Jefe Director Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTO:

Al Expediente de Registro Nº 81655-18, Informe de Precalificación Nº 033-2018-GRA/GRTC-OA-URH-PAD-ST, Resolución Recursos Humanos Nº 151-2018-GRA/GRTC-OA-ARH y al Informe del Órgano Instructor Nº 05-2018-GRA/GRTC-OA-ARH, por el cual se lleva un Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) sobre tardanza por el mes de Agosto a la servidora BLANCA YNES LLERENA MEDINA.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Escalafonario Nº 223-2018-GRA/GRTC-OA-URH.Reg. y C., de fecha 01 de Octubre de 2018, la servidora Blanca Ynes Llerena Medina se encuentra en el régimen laboral D.L. Nº 276, con condición laboral Empleado Nombrado, sujeto al régimen de pensiones del D.L. Nº 19990, con nivel remunerativo SPA/ DIF F-1 y cargo clasificado Asistente Social.



Que, mediante el Informe de Precalificación Nº 033-2018-GRA/GRTC-OA-URH-PAD-ST, se recomienda el Inicio del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) a la procesada Blanca Ynes Llerena Medina, por la presunta falta del literal n) del Art. 85 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), "*El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo*", y estando además en concordancia con el Artículo 42 literal c) del Reglamento para Control de Asistencia, Permanencia, Obligaciones, Derechos y Sanciones para los trabajadores del GRA, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 041-2011-GRA/PR "*De persistir la falta (reincidencia), el trabajador será suspendido a propuesta del Jefe Inmediato, hasta por un máximo de treinta días, previo proceso administrativo*", y que a través del Informe Nº 201-2018-GRA/GRTC-OA-ARH-reg.c, de fecha 06 de Setiembre de 2018, se comunica que a la procesada Blanca Ynes Llerena Medina viene llegando tarde a su centro de labor, de lo cual registro en el mes de Agosto (06) tardanzas del año 2018, por lo que deviene en falta administrativa.

Que, con fecha 24 de Octubre de 2018, Blanca Ynes Llerena Medina realiza sus descargos, y menciona que en los procedimientos administrativos debe de realizarse en un plazo razonado o inmediato, caso contrario el *ius puniendo* sancionador no estaría justificado. Indica que el Tribunal Constitucional en la STC 7289-2005-PA/TC ha sostenido que el debido proceso "Es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente al ámbito jurídico, si no que se proyecta con las exigencias de su respeto y proyección sobre todo órgano público o privado".

Que, precisa que el Art. 16 del Reglamento para el "Control de Asistencia Permanencia, Obligaciones, Prohibiciones, Derechos y Sanciones para los trabajadores del Gobierno Regional", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional Nº 041-2011-GRA/PR, en la que este despacho se ha basado en el acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador, en atención al principio de *Immediatez* "los descuentos por tardanzas e inasistencias injustificadas, se aplicaran al mes siguiente

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD”

de producida la falta y serán efectivas con cargo a las remuneraciones permanentes que perciban los trabajadores, siendo transferidos al CAFAE institucional, según corresponda”, la aplicación de la sanción disciplinaria por las tardanzas e inasistencias injustificadas también deben aplicarse al mes siguiente de producida la falta.

Que, con respecto a las tardanzas producidas en el mes de enero del presente año 2018, la medida disciplinaria de amonestación verbal a que se hace mención el artículo 42 del Reglamento anteriormente citado, debido haber impuesto a más tardar en el mes de Febrero del 2018, sin embargo, no se hizo así, si no que recién en el mes de setiembre del año en curso, después de ocho meses de ocurrida la falta, me aplica la sanción de amonestación verbal, de manera que dicha sanción al momento de su aplicación careciera de efecto por lo que, deviene en nula, al vulnerarse con ello el principio de inmediatez. Además que persistiendo en el mismo incumplimiento de inaplicación del principio de inmediatez, con la Resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, materia de descargo, se pretende aplicar una sanción de suspensión, por las tardanzas del mes de agosto del 2018, después de más de dos meses de producida la falta, por lo que, el acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario sancionador contendió en la Resolución N° 151-2018-GRA/GRTC-OA-ARH, también carece de efecto legal alguno, por estar vulnerando también el principio de inmediatez. En este extremo precisa que el principio de inmediatez, constituye un límite a la facultad sancionadora o poder disciplinario del empleador y se sustenta en el principio de seguridad jurídica. Al respecto, en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido que las entidades públicas deben observar el principio de inmediatez para aplicación de las sanciones, señalando que la facultad disciplinaria del empleador debe ser ejercida conforme al principio de inmediatez, tanto en el momento de la investigación de la falta a su decisión de condonarla, con presidencia de su gravedad.

Que, así mismo hace presente el Reglamento para el “Control de Asistencia Permanencia, Obligaciones, Prohibiciones, Derechos y Sanciones para los trabajadores del Gobierno Regional”, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2011-GRA/PR, fue expedida en el marco de la potestad de dirección que ostenta la entidad en su condición de empleadora, la misma que de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.4 del Informe Legal N° 1141-2011-SERVI/GG-OAJ de 22 de diciembre del 2011, que una de las manifestaciones del poder de dirección es la facultad disciplinaria, en virtud de la cual, el empleador aplica sanciones a sus trabajadores, cuando incurran en algún incumplimiento de sus obligaciones. Es de notar que en el presente caso, la entidad no ha cumplido con los previsto en el artículo 16 del citado reglamento, toda vez que la falta tuvo lugar en el mes de enero del 2018 y se sancionó en el mes de setiembre del año, y también las tardanzas del mes de octubre del 2018 se pretende sancionar después de más de dos meses, cuando de acuerdo a la norma glosada dichas sanciones debían ser aplicadas al mes siguiente de producida la falta. Por tanto en merito a lo expuesto, resulta claro que desde la fecha en la entidad tomó conocimiento de la falta hasta el tiempo en que se dispuso la aplicación de sanción disciplinaria, ha excedido ampliamente el plazo a que se refiere el Art. 16 del reglamento citado anteriormente, habiéndose vulnerado el Principio de Inmediatez, de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas, por lo que, ante el incumplimiento del plazo mencionado en el precitado reglamento, debe declararse fundado mi descargo revocándose la medida disciplinaria de amonestación verbal efectuada en el mes de setiembre y dejándose sin efecto la Resolución de Recursos Humanos N° 151-2018-GRA/GRTC-OA-ARH. Por otro lado, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, señala que “Queda prohibido la

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario (...)"

Que, además menciona que está vulnerando su derecho al debido procedimiento administrativo, toda vez que se ha aplicado al presente caso, normas de naturaleza distinta para la tipificación de un mismo acto, tales como el reglamento citado, que tiene su base legal en la ley N° 27815, Ley de del Código de Ética de la Función Pública, y la Ley N° 30057, por lo que, también en ese extremo el acto administrativo materia de descargo es nulo de puro derecho. También hace presente que en ninguna manera el actuar de la recurrente, respecto a la ocurrencia de tardanzas en el mes de enero y agosto del presente año, puede que no pueda reputarse la comisión este tipo de falta si no se presenta una conducta reiterada por parte del trabajador, así como lo sostiene Carlos Blanca cuando precisa que "para que la imputabilidad configure una falta muy grave debe ser "reiterada", de modo tal que exprese una conducta o actitud del trabajado referida con el deber de diligencia. La imputabilidad ocasional o aislada, carente de justificación, es la infracción leve, ciertamente merecedora de sanción, pero en modo alguno acreedora al despido, salvo cuando dicha impunidad, en razón de su repetición continua, permite concretar una conducta del trabajado que afecta seriamente el cumplimiento de sus obligaciones". Es decir que para que existan la reincidencia la recurrente debió de haber llegado tarde meses seguidos y no la imputabilidad ocasional o aislada como ha sido su caso.

 Que, resulta imperativo puntualizar que conforme se aprecia en el Informe Escalafonario N° 223-2018 de fecha 01 de Octubre del 2018, soy una trabajadora con más de 37 años de servicios prestados al Estado, y nunca he sido objeto de sanción alguna por su desempeño como servidora del estado, puesto que siempre he desarrollado su trabajo como Asistencia Social con eficiencia, responsabilidad y diligencia.

Que, de la evaluación de los descargos y de lo actuado se puede valorar, que la procesada Blanca Ynes Llerena Medina menciona que en los procedimientos administrativos debe de realizarse en un plazo razonado o inmediato, caso contrario el *ius puniendi* sancionador no estaría justificado; y en ese sentido *ius puniendi* es aplicado dentro del plazo razonable y dentro del plazo establecido por Ley, en conformidad con el Art. 94 de la Ley N° 30057; y con respecto al debido proceso se tiene que no se ha vulnerado el debido proceso dado que se ha seguido todas las etapas del proceso.

Que, con respecto al principio de Inmediatez, se dio cumplimiento al Informe N° 031-2018-GRA/GRTC-OA-ARH-Reg.c. de fecha 08 de Febrero de 2018, donde la procesada Blanca Ynes Llerena Medina llegó 08 veces tarde en el mes de enero, y por razones de la anterior gestión del jefe de recursos humanos a cargo de Luis Alberto Chambi Blanco, en la cual no pudo ejecutar dicha sanción en su momento y estando aun dentro de los plazos establecidos por ley, es por ello que la actual gestión a cargo procedió a dar cumplimiento a lo que estaba aún pendiente; además el Art. 16 hace referencia a los descuentos por tardanzas y la amonestación verbal según el literal a) del Art. 42 del Reglamento para el "Control de Asistencia Permanencia, Obligaciones, Prohibiciones, Derechos y Sanciones para los trabajadores del Gobierno Regional", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2011-GRA/PR, de la cual se puede entender que es una llamada de atención verbal de forma personal y reservada.

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD”

Que, con respecto de la Resolución N° 151-2018-GRA/GRTC-OA-ARH no carece de efecto alguno y no está vulnerando el principio de Inmediatez, ya que se está procediendo dentro del plazo establecido por Ley y en conformidad con el Art. 94 de la Ley; con respecto a la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, se ha actuado en base al precio de inmediatez toda vez que se ha tomado conocimiento en su momento oportuno y se hizo las respectivas acciones pertinentes para el caso; con respecto del Art. 16 del Reglamento para el “Control de Asistencia Permanencia, Obligaciones, Prohibiciones, Derechos y Sanciones para los trabajadores del Gobierno Regional”, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2011-GRA/PR, están sujetos al Art. 42 del mismo reglamento para su ejecución del mismo, siendo así que la amonestación verbal no tiene como consecuencia el descuento, si no el concientizar a la persona a que no vuelva a cometer la falta administrativa, y si de volver a cometerla la sanción será más grave, tal como lo estable el mismo Art. 42 del mismo reglamento; además como se pudo apreciar de lo actuado no se ha vulnerado el principio de inmediatez, estando aun dentro de los plazos establecidos por Ley para dar cumplimiento al *ius puniendi* que se le es otorgado a la administración pública.



Que, con respecto de la Décima Disposición Complementario Transitoria de la Ley, prohíbe la aplicación simultánea del régimen disciplinario, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, debe de entenderse que no hay una aplicación simultánea del régimen disciplinario, si bien es cierto sobre la conducta infractora es la misma, pero el procedimiento administrativo es distinto por el cual se lleva a cabo, en tal sentido no está vulnerando esta Disposición; además no se está vulnerando el debido procedimiento administrativo y no se está aplicando normas de naturaleza distinta para la tipificación y estando en conformidad a lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, es de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057, el Título V de la Ley y el Título VI del Libro I del Reglamento, y ya que la procesada es una trabajadora de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y que a su vez esta institución pertenece al Gobierno Regional de Arequipa, en tal sentido le es aplicable el Reglamento para el “Control de Asistencia Permanencia, Obligaciones, Prohibiciones, Derechos y Sanciones para los trabajadores del Gobierno Regional”, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2011-GRA/PR; sobre la reincidencia y así como lo establece Carlos Blancas, la procesada no ha sido diligente con forme a sus deberes y sobre la imputabilidad es evidente que no carece de justificación ya que a través del Informe N° 201-2018-GRA/GRTC-OA-ARH-reg.c., se demuestra que la procesa a llegado a su centro de labores (06) veces tarde en el mes de Agosto de 2018, por tanto deviene el falta administrativa, y así como el mismo autor lo menciona que es merecedora de sanción, por tanto la reincidencia se produce al volver a cometer la misma falta administrativa así como lo establece el Art. 42 del reglamento citado anteriormente; y así mismo como lo indica la procesada es una trabajadora de más de 37 años, y por tanto se entiende que conocía el reglamento citado y el horario de la jornada laboral de la institución donde labora.

Además que estando al numeral 1.4 Principio de Razonabilidad del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, por el cual se entiende que al imponer una sanción esta tiene que ser en proporción a la falta cometida y tiene como finalidad concientizar al servidor a no volver infringir la norma, y esta a su vez tiene que ser idónea al imponer dicha sanción.

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

Que, mediante el Informe del Órgano Instructor N° 005-2018-GRA/GRTC-OA-ARH, de fecha 12 de Diciembre de 2018, recomienda imponerle la Suspensión de (01) días sin goce de haber a la procesada Blanca Ynes Llerena Medina, por lo que se tiene que en sus antecedentes fue sancionado con amonestación verbal por el mes de Enero, y además estando el Art. 87 y 91 de la Ley se tiene que ya es reincidente en la comisión de la falta imputada, ya que en el mes de Enero a cometido la falta en el Art. 85 literal n) de la Ley y concordancia con el Artículo 42 literal a) del Reglamento para Control de Asistencia, Permanencia, Obligaciones, Derechos y Sanciones para los trabajadores del GRA, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2011-GRA/PR.

Que, se tiene el INFORME TÉCNICO N° 1290-2015-SERVIR/GPGSC, que concluye, todas las entidades de la administración pública tienen la obligación de adecuar su normativa interna a lo regulado en el régimen disciplinario de la Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, así como a los lineamientos de la Directiva.

Que, estando al numeral 1, 3 y 4 del Art. 246 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estando al principio de legalidad las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho dentro de las facultades que le fueron conferidas y con respecto de la fase sancionadora las entidades tienen dicha potestades que a título de sanción son posibles de aplicar; principio de razonabilidad debemos entender que si bien hay una falta administrativa por la cual se le está imputando a la procesada, esta tiene que ser proporcional al hecho y las circunstancias en la que se cometió, así mismo como la gravedad y el perjuicio causado a la institución y así como de la existencia de una intencionalidad o no en la conducta de la infractor; y estando al principio de tipicidad el hecho debe de subsumirse en la tipificación de la falta administrativa, de lo contrario no es posible imputar la comisión de una falta administrativa a la procesada.

Que, estando al Art. 90 de la Ley, "(...)El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta(...). Y estando a lo dispuesto por dicho artículo y a los principios de legalidad, razonabilidad y tipicidad se le impone la sanción de amonestación escrita a la procesada Blanca Ynes Llerena Medina por haber configurado en falta administrativa del literal n) del Art. 85 de la Ley y por considerar la más favorable a la procesada.

Que, de la revisión de lo actuado se concluye dar la Amonestación Escrita correspondiente a la procesada Blanca Ynes Llerena Medina, por haber incurrido en falta administrativa del literal n) del Art. 85 y en conformidad del Art. 89 de la Ley.

Que, conforme a la Ordenanza Regional N° 010-Arequipa, Decreto Regional N° 004-2015 y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 237-2017-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción de **AMONESTACION ESCRITA** a la procesada Blanca Ynes Llerena Medina, por configurar la falta del literal n) del Art. 85 de la Ley, por los fundamentos antes expuestos.

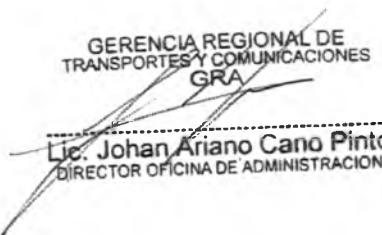
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR la presente Resolución al Área de Registro y Control para agregar a su legajo personal de la procesada Blanca Ynes Llerena Medina.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada y a las áreas funcionales correspondientes, conforme a lo dispuesto por el Art. 20 del TUO de la Ley N° 27444, para su conocimiento y fines.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, del Gobierno Regional – Arequipa al **15 ENE. 2019**

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
GRA

Lic. Johan Ariano Cano Pinto
DIRECTOR OFICINA DE ADMINISTRACION